

INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE 2018

Estado actual de los controles legales a las conductas indebidas en la administración pública

José Mario Achoy Sánchez
María Fernanda Zumbado Barboza
Elías Chavarría Mora
Steffan Gómez Campos

San José, 2018.



Nota: El contenido de esta ponencia es responsabilidad del autor. El texto y las cifras de las ponencias pueden diferir de lo publicado en el Informe sobre el Estado de la Nación en el tema respectivo, debido a revisiones posteriores y consultas. En caso de encontrarse diferencia entre ambas fuentes, prevalecen las publicadas en el Informe.

Índice de contenido

Introducción.....	3
I. Estado Actual: Regulación por Reglamentos Internos.....	4
II. Alcances del proyecto de ley 18.348.....	7
III. Peligros para la salvaguarda apropiada del deber de probidad.....	12
IV. Conclusiones.....	16
V. Referencias.....	20
VI: Anexo.....	29

Introducción

Como parte de las aspiraciones del Informe Estado de la Nación, específicamente en su capítulo Fortalecimiento de la Democracia, se encuentra analizar el tema de la participación y la rendición de cuentas, ésta última a partir del actuar de los representantes políticos y de los funcionarios públicos. En este sentido, es posible caracterizar al Estado de derecho como aquel “en el cual las autoridades están sujetas al imperio de la ley por mecanismos horizontales y verticales de rendición de cuentas” (Programa Estado de la Nación, 2017, p. 249).

Con respecto a ello, es imprescindible tomar en consideración que dentro de los principios básicos que rigen el quehacer de la Administración Pública, se encuentra el principio de legalidad. Éste sostiene que las actuaciones de los funcionarios públicos deben estar en completo apego con el marco normativo, lo cual se indica expresamente en el artículo 11 constitucional y el numeral 11 de la Ley General de la Administración (LGAP). Adicionalmente, el artículo 6 de la LGAP establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico en materia administrativa, indicando que serán parte de éste los “reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados” (LGAP, Artículo 6).

Por su parte, la corrupción en la función pública abarca las conductas tipificadas en materia penal y aquella dispuestas por el ordenamiento que resultan aplicables en la vía administrativa. Asimismo, las principales fronteras positivas que contemplan las conductas punibles en régimen disciplinario de la Administración Pública son, entre otras, la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, el Código Penal, la Ley de Control Interno y las disposiciones reglamentarias que a lo interno de las instituciones han sido adoptadas para sancionar a los empleados por faltas a la función pública.

Esta investigación se refiere al concepto de corrupción, pero no al tipo penal de corrupción en sentido estricto (art. 167 del Código Penal); sino que se ha abarcado un espectro más amplio del concepto, a fin de tomarlo en consideración desde la perspectiva jurídica, política y social. En ese sentido, los hallazgos de la investigación se circunscriben al análisis efectuado con respecto a los reglamentos internos de las instituciones públicas y el proyecto de ley 18.348 que pretende reformar la *Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*. Por ese motivo, nótese que el campo de estudio se limita únicamente a las conductas susceptibles de sanción cuando el sujeto activo tiene la condición de funcionario público.

Es decir, el objeto bajo examen fue delimitado a los delitos contra la función pública que son cometidos por empleados estatales, por lo que se encuentra fuera del estudio aquellas conductas que se refieren al acto la penalidad del corruptor desde el ámbito de la esfera de acción privada (sujetos particulares).

Por otra parte, es preciso señalar que el término de corrupción tiene un fuerte carácter polisémico que puede condicionar su utilización al ámbito semántico en el que sea aplicado. En ese sentido, la carga emotiva y cultural le otorgan al concepto el potencial de ser una plataforma de capital político con respecto a la reacción social del acto de corrupción. No obstante, un fenómeno de ese tipo corresponde ser analizado desde otras perspectivas de investigación, pues la que actualmente nos ocupa tiene como énfasis principal abordar el contraste regulatorio de regímenes disciplinarios en las instituciones públicas con respecto a lo planteado en el proyecto de ley 18.248.

En síntesis, la investigación consistió en extraer las conductas punibles que coinciden con las señaladas en el proyecto de ley para analizar el nivel de concurrencia en relación con las sanciones contempladas en los reglamentos disciplinarios internos y aquellas pretendidas por el proyecto de ley.

Asimismo, el análisis abarcó el tratamiento jurídico que otorga el proyecto a los procedimientos que tutelan el derecho de petición, la confidencialidad en las denuncias y otras especificidades para el adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria tratándose de miembros de los supremos poderes de la República.

I. Estado Actual: Regulación por Reglamentos Internos

El ordenamiento jurídico costarricense se encuentra compuesto por una gama amplia de reglamentos institucionales, en los cuales se determinan concretamente las obligaciones y prohibiciones en torno al actuar de los funcionarios públicos. Sin embargo, en virtud de la potestad reglamentaria, estos cuerpos normativos presentan una gran diversidad entre sí; sobre lo cual es de sumo interés profundizar, esto con el objeto de identificar cuáles son las conductas que en la actualidad se consideran como indebidas, así mismo también, determinar cuáles son los posibles vacíos normativos.

Sumado a esto, se ha creído necesario la promulgación de instrumentos normativos que permitan establecer con claridad, si las actuaciones de los funcionarios públicos están en apego con el deber de probidad; así como también, determinar cuáles serían las posibles consecuencias de incurrir en una acción u omisión de esta clase.

En términos generales, resulta de suma importancia para la investigación el que se examinen estas normas a la luz del enfoque de rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos, ya que esto representa una pequeña pieza para complementar todo un programa de investigación en torno al tema de corrupción.

Por ello, en primera instancia se decidió abordar la materia a partir de los mecanismos legales de carácter administrativo, los cuales son considerados de más aplicación respecto a otro tipo de controles y procesos que podrían resultar más complejos. En concreto, se analizan las conductas contempladas en los reglamentos disciplinarios de las siguientes instituciones públicas:

1. Caja Costarricense del Seguro Social
2. Compañía Nacional de Fuerza y Luz
3. Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares
4. Instituto Nacional de Seguros
5. Ministerio de Educación Pública
6. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
7. Poder Judicial
8. Universidad de Costa Rica,
9. Ministerio de Seguridad Pública,
10. Instituto Mixto de Ayuda Social,
11. Universidad Nacional,
12. Ministerio de Hacienda,
13. Ministerio de Obras Públicas y Transportes,
14. Instituto Tecnológico de Costa Rica,
15. Banco Central de Costa Rica,
16. Acueductos y Alcantarillados,
17. Consejo Nacional de la Producción,
18. Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.,
19. Instituto Costarricense de Electricidad,
20. Instituto Nacional de Aprendizaje,
21. Junta de Protección Social,
22. Ministerio de Justicia y Paz,
23. Ministerio de Salud
24. Tribunal Supremo de Elecciones.

Son elegidas estas instituciones por poseer un presupuesto aprobado en el año 2013 igual o mayor a US\$ 100 millones (Vargas Cullell y Durán, 2016)¹. Las conductas punibles se regulan por reglamentos internos de trabajo, convenciones colectivas o normas específicas de orden disciplinario, que en todos los casos tienen rango infralegal.

Cabe destacar que si bien existen conductas y sanciones normadas que coinciden entre diferentes instituciones, lo cierto es que el abordaje reglamentario también varía debido a la actividad funcional y ordinaria de la institución, así como de su estructura orgánica.

Además, es importante señalar que a pesar de que existen instituciones con reglamentos robustecidos y detallados en cuanto a la cantidad y especificación de las conductas sancionables (Por ejemplo: Banco Central de Costa Rica, Instituto Mixto de Ayuda Social, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o la Universidad de Costa Rica), lo cierto es que otras instituciones no cuentan con este tipo de normas especiales contempladas en sus disposiciones internas.

¹ Es importante aclarar que, debido a su naturaleza, se excluyen del análisis a bancos estatales, así como a Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. Sobre esta última, al ser una empresa pública, no precisamente se rige -en términos disciplinarios- por las mismas condiciones y términos que una institución pública. Para efectos sancionatorio es regida por la Convención Colectiva; la cual no detalla conductas punibles del tipo relevante para la investigación.

En relación con lo anterior, no se puede estimar en sentido estricto que resultan impunes (en sede administrativa o judicial) aquellos actos que por omisión reglamentaria no se encuentran regulados en las instituciones públicas con menor especificación normativa sobre el tema.

Ello es así, porque aún y cuando no se hayan emitido las disposiciones internas correspondientes en cada una de las instituciones, existen norma de aplicación supletoria que pueden resultar aplicables. Uno de estos casos es el deber de abstención; cuando no se genera el control preventivo a la emisión del acto administrativo en el cual el funcionario debió abstenerse o ser recusado, el propio acto es susceptible de generar nulidades, vicios o responsabilidades a posteriori en los términos de la Ley General de la Administración Pública o cualquier otra norma aplicable, según sea el caso.

Sin embargo, debe tomarse en consideración la posibilidad de que aquellas conductas no sancionables por vía reglamentaria en la institución y que tampoco están contempladas en disposiciones legales, eventualmente son impunes por vacíos normativos del ordenamiento jurídico nacional. Es decir, no se aplica pena ni sanción a la conducta irregular por un vacío reglamentario (a nivel institucional) y legal (a nivel nacional) en el ordenamiento.

En relación con lo anterior, la Comisión Interinstitucional conformada por la Contraloría General de la República, el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, formuló la estructura del proyecto de ley 18.348 denominado 'Reforma parcial y adición a la ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, ley no 8422, de 6 de octubre de 2004'. El texto base del proyecto contempla la tipificación de conductas punibles en la Administración Pública que se relacionan con faltas indebidas en el desempeño de los empleados estatales; algunas dispuestas en el plano infra legal por normas internas de las instituciones públicas.

De acuerdo con lo expuesto por la CGR, la propuesta de ley pretende conservar el núcleo o fundamento de la norma vigente. Sin embargo, se plantea el proyecto para que la Ley cuente con "una presentación distinta con la intención de facilitar su interpretación, o incorporan variantes a institutos existentes para darles una mayor fortaleza en su aplicación." (CGR en Miranda Calderón, 2013, p. 5). Adicionalmente, como parte de los elementos innovadores que introduce la propuesta es que, ésta pretende darles solución a los vacíos normativos existentes en la actualidad (CGR en Miranda Calderón, 2013, p. 5).

A partir del análisis del proyecto de ley 18.348 se crea una doble clasificación de las conductas a ser sancionadas por este, primeramente, con base en la naturaleza de las conductas y luego basada en el tipo de sanción a aplicarse. El objetivo de esto es sistematizar todas las conductas que son susceptibles de sanción en esas entidades estatales y determinar si existe concurrencia entre las señaladas en el proyecto de ley 18.348 con respecto a las incluidas en los regímenes disciplinarios de las instituciones que fueron objeto de análisis. Así será posible comparar el deber ser con la situación actual de la normativa que sanciona las faltas al deber de probidad, para identificar las

distancias y oportunidades de mejora entre la situación actual y lo propuesto por el proyecto 18.348.

II. Alcances del proyecto de ley 18.348 “Reforma parcial y adición a la ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, ley no 8422, de 6 de octubre de 2004”

Primeramente, la estructura del proyecto indica las acciones indebidas en la Administración Pública por la vía administrativa. En la parte intermedia del articulado del proyecto, se detallan tres aspectos generales en cuanto a la aplicación de las sanciones por parte del superior que ejerce la potestad disciplinaria sobre el presunto funcionario responsable. Luego de esto se presenta el detalle de las conductas a ser sancionadas por la vía jurisdiccional en sede penal.

Las normas contenidas, entonces, se refieren a 4 aspectos generales según lo indicado por la Contraloría General de la República:

- a) Disposiciones que únicamente pretenden modificaciones a nivel de redacción de varios artículos, con la finalidad de evitar aplicaciones e interpretaciones erróneas generadas por la estructura semántica de las normas.
- b) Normas que se modifican con la finalidad de fortalecer regímenes o institutos ya contenidos en la actual legislación, modificaciones que se consideran esenciales a partir de los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica, con ocasión de la suscripción y ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- c) Disposiciones que contienen institutos nuevos orientados a fortalecer el régimen de prevención, detección y sanción de actos de corrupción.
- d) Normas relacionadas con la tipificación de conductas delictivas. (Contraloría General de la República, 2012).

Al respecto, el proyecto de ley 18.348 pretende otorgar rango legal a la sanción de conductas en la vía administrativa y judicial. Esas conductas se refieren, en su mayoría, a acciones que entorpecen los procesos de la Administración Pública como lo pueden ser: la desviación de poder, los conflictos de intereses, el manejo inadecuado de fondos y en general las intromisiones a la plena satisfacción del interés público.

Además, es preciso resaltar que el ámbito de aplicación del proyecto de ley, no discrimina entre estratos funcionales de la Administración, con lo cual son susceptibles de ser sancionados desde los empleados públicos en menor grado de jerarquía hasta aquellos superiores que ejercen funciones gerenciales.

Por otra parte, en cuanto a la relación entre las conductas tipificadas en el proyecto de ley 18.348 y aquellas que actualmente se encuentran contempladas en la normativa

interna de las instituciones públicas, es preciso mencionar 2 aspectos relevantes:

- a. Por principio de jerarquía normativa, elevar a rango de ley algunas de las conductas que ya se encuentran indicadas en reglamentos internos, refuerza la aplicación general y sistemática de las sanciones correspondientes, de manera que no se restringe a la vía administrativa, sino también a la judicial.
- b. Por principio de seguridad jurídica, nótese que, si bien las sanciones disciplinarias tienen carácter reglamentario, lo cierto es que son susceptibles de fácil modificación y derogación por parte de las instituciones que las emitieron.

No obstante, si a través del proyecto 18.348 se otorga el rango de ley a esas conductas punibles, no solo se amplía el ámbito de aplicación, que pasaría de (por vía reglamentaria actual) unas cuantas instituciones a (por vía legal) todos los empleados de la Administración Pública; sino que también se disminuye el grado de flexibilidad en cuanto a las posibilidades de la modificación o derogatoria de las normas disciplinarias.

Al analizar el proyecto de ley 18.348, es posible identificar similitudes en la naturaleza de las conductas identificadas como sancionables, similitudes con base en las cuales se creó una categorización de esas conductas. Es además posible clasificar las conductas por el tipo de sanción que reciben: Administrativa, penal o ambas. En el cuadro 1 se aprecian los tipos de conductas a partir de la naturaleza de estas, las conductas específicas mencionada en el proyecto de ley y finalmente el tipo de sanción. En el anexo 1 se puede revisar un análisis detallado, artículo por artículo, del proyecto de ley y las sanciones respectivas para cada conducta, el cual alimenta al cuadro 1.

Cuadro 1. Clasificación de las conductas sancionadas en el proyecto de ley Expediente Nº 18.348 según la naturaleza de la conducta y el tipo de sanción

Naturaleza de la conducta	Conductas específicas	Tipo de sanción
Violación al régimen de incompatibilidad	<ul style="list-style-type: none">• Prohibición para ejercer profesiones liberales (Artículo 14)• Desempeño simultaneo de cargos públicos (Artículo 17)• Régimen de impedimentos para el nombramiento en cargos públicos (Artículo 18)	Imposibilidad de ejercer el cargo ²
	<ul style="list-style-type: none">• Prohibiciones posteriores al servicio del cargo (artículo 53)	Penal

² La imposibilidad de ejercer el cargo no es una sanción en el sentido estricto, sin embargo, se incluye pues la acción si es una falta al deber de probidad que está siendo controlada por una medida preventiva o de remoción.

Recepción de dinero, dadas u otros beneficios	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de recibir obsequios (Artículo 20, artículo 38 inciso i) • Solicitud de dadas por ejercicio del cargo (Artículo 38, inciso f) • Aceptación de dadas por ejercicio del cargo (Artículo 38, inciso g) • Percibir retribución ilegal (Artículo 38, inciso h) 	Administrativa
	<ul style="list-style-type: none"> • Sobreprecio irregular (Artículo 49) • Reconocimiento ilegal de beneficios laborales (Artículo 56) 	Penal
Faltas relacionadas con el uso indebido de dinero	<ul style="list-style-type: none"> • Enriquecimiento ilícito (Artículo 45) • Receptación, legalización o encubrimiento (Artículo 47) • Legalización o administración en provecho propio (Artículo 48) • Pago irregular de contratos administrativos (Artículo 51) 	Penal
Conflicto de intereses	<ul style="list-style-type: none"> • Deber de abstención (Artículo 13) 	Administrativa
Falta a deberes como servidor público	<ul style="list-style-type: none"> • Desviación de poder (Artículo 38, inciso e) • Prestar de manera negligente servicios a la entidad pública (Artículo 38, inciso l) 	Administrativa
	<ul style="list-style-type: none"> • Omitir la rendición presupuestaria a su cargo (Artículo 38, inciso n) • No presentar o de manera tardía la declaración jurada de bienes (Artículo 38, inciso ñ) 	Administrativa
Incumplimiento de deberes	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento en plazo de entrega de información requerida para verificar información declarada a la Contraloría General de la República (Artículo 44 bis) 	Penal
	<ul style="list-style-type: none"> • Incurrir en falsedad o simulación de situación patrimonial (Artículo 32, Artículo 38, inciso o, Artículo 46) 	Ambas
	<ul style="list-style-type: none"> • Violar confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes (Artículo 38, inciso q, artículo 60) 	
Ejercicio de la potestad disciplinaria	<ul style="list-style-type: none"> • Represalias contra denunciantes o testigos (Artículo 38, inciso j) • Omisión de iniciar el procedimiento administrativo (Artículo 38, inciso k) • Incurra en culpa grave por vigilancia de funcionarios (Artículo 38, inciso m) • Retardar el requerimiento de información (Artículo 38, inciso p) • Omisión o retardo de iniciar acciones judiciales o administrativas (artículo 38, 	Administrativa

inciso r)	
• Lesionar confidencialidad del denunciante de buena fe.	
• Obstruir la denuncia de actos de corrupción (Artículo 38, inciso u)	
• Obstruir la investigación preliminar o procedimiento administrativo (Artículo 38, inciso v)	
• Deber de denunciar del funcionario (Artículo 4)	Ambas

Se constató que 11 conductas punibles del proyecto de ley 18.348 concurren total o parcialmente con actuaciones sancionables dispuestas actualmente en la normativa interna de las instituciones públicas citadas. La concurrencia de conductas se presenta para los siguientes artículos del proyecto de ley 18.348: artículo 4.- Derecho ciudadano de denunciar y deber de denunciar del funcionario; artículo 8. Confidencialidad del denunciante de buena fe; artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos; artículo 13.- Deber de abstención; artículo 20. Prohibición de recibir obsequios; artículo 14.- Prohibición para ejercer profesiones liberales; artículo 18.- Régimen de impedimentos para el nombramiento en cargos públicos; artículo 19.- Régimen de incompatibilidades en el ejercicio de cargos públicos; artículo 45. Enriquecimiento ilícito; artículo 51.- Pago irregular de contratos administrativos; y, artículo 56.- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales.

Al respecto, la identidad se logró determinar en atención al objeto de la conducta sancionable y pese a que en muchas ocasiones son parcial o totalmente similares en su redacción, se realiza un abordaje distinto entre las instituciones con respecto a la sanción estipulada en caso de que se determine la culpabilidad del funcionario.

Por otra parte, un hallazgo importante que se constató en las disposiciones normativas de cada institución es que, en el pleno ejercicio de sus atribuciones y facultades legales de autogobierno, en algunas ocasiones las entidades públicas han otorgado un nivel de gravedad sancionatoria diferente con respecto a una misma conducta. Es decir, un funcionario público puede cometer la misma falta en diferentes instituciones; empero, la sanción varía según el régimen disciplinario de cada una de ellas.³

Consecuentemente, la eventual aprobación del proyecto de ley permitiría, entre otros, tres aspectos jurídicamente relevantes y políticamente convenientes para la Administración Pública, a saber:

- a. Por una parte, ampliar el espectro cuantitativo de funcionarios que serán susceptibles de sanción por conductas que actualmente no son contempladas en los reglamentos de sus instituciones.

³ Por ejemplo: violar los alcances y términos de asuntos confidenciales es causal de despido en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, según el inciso l) del artículo 82 de la Convención Colectiva de Trabajo. No obstante, la misma conducta es sancionable por amonestación (cuando no haya reincidencia) en otras instituciones como el IMAS o la UCR, según el régimen disciplinario aplicable en su reglamentación interna.

- b. Incluir en el ámbito legal, la especificación de sanciones a conductas que actualmente no están tipificadas o que tienen rango infra legal.
- c. Uniformar el grado de sanción por conductas punibles entre las instituciones públicas, de manera que se extinguen las diferencias sancionatorias por comisión de la falta debido al puesto o entidad estatal en la que labore el funcionario.

Adicionalmente, se podría considerar de relevancia la aprobación de una Ley con estas consideraciones, esto no solo en miras de la posibilidad de establecer sanciones uniformes, si se incurre en alguna de las conductas tipificadas; sino también, por el hecho de que éstas se encuentren expresas, permitiéndole a los funcionarios públicos tener certeza o seguridad jurídica de que sus actuaciones se encuentran apegadas a Derecho.

La reforma integral que pretende el proyecto de ley 18.348 no solo se restringe a la modificación de normativa relacionada al ejercicio de potestad disciplinaria frente a conductas de corrupción; sino también abarca una serie de componentes que fortalecen el acceso a la información y la transparencia en la función pública por parte de los ciudadanos.

Al respecto, es preciso tomar en consideración que esta iniciativa de ley forma parte de los compromisos adquiridos por el país para una optimización de la Administración Pública en relación con la ciudadanía. Sobre este extremo, se señala en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 18.349 lo siguiente:

(...) las reformas contenidas en este proyecto de ley, coinciden con obligaciones adquiridas por Costa Rica en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y otros instrumentos internacionales en esta materia. Además, persigue el cumplimiento de recomendaciones emitidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESISIC), como resultado de las tres evaluaciones efectuadas a nuestro país (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2012).

Con motivo de lo expuesto, el proyecto de ley especifica regulaciones sobre el derecho de petición, el acceso a los expedientes administrativos, la cooperación institucional y las facultades de investigación para la Contraloría General de la República. Todo lo anterior, no solo permite incrementar y garantizar el derecho ciudadano a una Administración Pública transparente, sino que también permite potenciar la participación y el interés ciudadano en los asuntos públicos.

III. Peligros para la salvaguarda apropiada del deber de probidad

Una de las discusiones en torno a la regulación de los actos de corrupción en la función pública, sea por rango reglamentario o por rango legal, es sobre el nivel de especificación que debería observar la redacción de las conductas punibles para adecuarla a una acción específica.

Al respecto, la disyuntiva razona, por un lado, si por la amplitud de lo señalado en el artículo 3 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, podría aplicarse una sanción de manera directa por faltas contra la función pública en las instituciones.

Frente a lo expuesto, se contraponen la idea de seguridad jurídica según la cual es necesario enlistar de manera taxativa las causales de responsabilidad administrativa; sin dejar a interpretación del operador jurídico la aplicación general del artículo 3 *supra* mencionado.

Aunado a lo expuesto, es importante señalar que un apego irrestricto a la lista de conductas punibles, eventualmente podría dar lugar a que otras que no han sido rigurosamente redactadas en la ley o los reglamentos, podría quedar impunes por el nivel de especificidad de aquellas que sí están tipificadas.

Por otra parte, el estudio efectuado permitió evidenciar que, si bien las sanciones están regladas en la normativa interna de las instituciones, lo cierto es que no tienen una vinculación directa en relación con las conductas punibles. Es decir, queda a juicio de quien ejerza la potestad disciplinaria determinar la sanción aplicable, sin mediar una relación normativa que disponga previamente el tratamiento entre conducta-sanción.

Consecuentemente, solamente 8 instituciones públicas contemplan una remisión normativa directa entre las conductas punibles y las sanciones aplicables: Ministerio de Salud, Universidad de Costa Rica, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Banco Central, Ministerio de Educación Pública, Poder Judicial y Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Cabe indicar que las sanciones contempladas en estos cuerpos normativos pueden ser de tipo leve, por ejemplo, una amonestación escrita; hasta la sanción de mayor gravedad, como lo sería el despido sin responsabilidad patronal. Por otro lado, el resto de las instituciones analizadas (16), queda a discreción del órgano decisor, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, aplicar la sanción que estime procedente para cada caso concreto.

Aunado a lo anterior, del total de 24 instituciones públicas que fueron objeto del presente estudio, 15 de ellas cuentan con procedimientos específicos que detallan la tramitación y aplicación de las sanciones disciplinarias. Por defecto, el resto de instituciones remiten a las disposiciones que corresponden según la Ley General de la Administración Pública.

En síntesis, la tutela del interés público en la Administración se enfrenta a dos situaciones particulares: a) una redacción específica y taxativa de conductas punibles podría devenir

en una posición rígida para el ejercicio de la potestad disciplinaria; y, b) la amplitud normativa podría otorgar un amplio margen de discrecionalidad al órgano encargado de aplicar la sanción disciplinaria (en la vía administrativa) o concursos ideales de tipos por la holgura de su redacción (en la vía penal).

Sin embargo, lo que resulta ineludible es que las conductas sancionables que actualmente están tipificadas en los reglamentos internos y las leyes correspondientes, se encuentren directamente relacionadas –en la misma norma- a una sanción específica según la gravedad.

Otro caso donde la poca claridad de la normativa puede ser perjudicial para la salvaguarda del deber de probidad está relacionado con los procedimientos disciplinarios. Ahora, si bien las instituciones públicas que fueron objeto de estudio contemplan en su reglamentación interna las conductas punibles y su eventual sanción, lo cierto es que en su mayoría los procedimientos administrativos que se llevan a cabo en el ejercicio de la potestad disciplinaria se rigen por las disposiciones que al efecto señala la Ley General de la Administración Pública.

Es decir, la norma legal de aplicación general funge como el mecanismo procedimental utilizado por las instituciones para materializar –por medio del debido proceso- la sanción disciplinaria aplicable según corresponda en cada caso.

Por su parte, se debe relacionar la investidura del funcionario público y su vinculación directa con el conocimiento del régimen disciplinario al que está sujeto en la institución donde labora. Ello es así, porque no solo es susceptible de ser sometido a un proceso disciplinario en condición de responsable, sino también como parte de un órgano instructor o decisor.

Al respecto, se debe tomar en consideración que si bien la Ley General de la Administración Pública no regula de manera expresa las disposiciones que rigen la integración y conformación de estos órganos administrativos; además, que tampoco existen condiciones mínimas de requisitos para esa integración, lo cierto es que la Procuraduría General de la República ha orientado estos procedimientos de la siguiente manera:

(...) el órgano director puede ser unipersonal o colegiado; puede ser integrado por funcionarios públicos, e inclusive, por particulares en casos excepcionales, cuando la realización del fin público así lo requiera, para lo cual deberá dictarse un acto motivado que justifique la decisión. (Procuraduría General de la República, 2004)

En ese sentido, la esencia del ejercicio oportuno y adecuado de la potestad disciplinaria, así como la forma en que se materializa el ordenamiento que regla este tipo de procedimientos, está directamente relacionada con el conocimiento que tengan los funcionarios públicos sobre la normativa que rige la materia.

Tomando en consideración que cualquier funcionario público puede ser parte de un órgano como los mencionados, es imprescindible la observancia y el conocimiento del ordenamiento jurídico aplicable para efectuar satisfactoriamente un procedimiento disciplinario en la Administración Pública.

Ahora es importante mencionar un tema, y es que, si bien es cierto la normativa vigente gira en torno al papel del funcionario público, también es indispensable preguntarse respecto a las potestades de la Administración para investigar y sancionar a las personas externas a ella (corruptor), si se les descubre promoviendo actos que vayan en contra del deber de probidad del funcionario público.

En el ámbito penal, como parte de las normas respecto a esta temática se encuentra el artículo 352 del Código Penal, el cual indica que “las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida” (Código Penal, Artículo 352). Cabe indicar que el rango de penalidad va de los dos a los doce años de cárcel.

Por otra parte, en lo que respecta la sanción administrativa que se aplicaría al corruptor, ésta se encuentra en la ley de Contratación Administrativa (Ley N° 7494), específicamente en el numeral 97 bis, y consiste en la exclusión del oferente e incluso se podría dar la anulación de la adjudicación del contrato administrativo. Sin embargo, es importante resaltar que Costa Rica carece de un sistema integrado en el que participen todas las instituciones del Estado, y en el que se indique si los concursantes han sido de previamente excluidos o si les ha anulado una adjudicación por cometer actos de corrupción en el marco de una contratación administrativa.

En el país, lo más cercano a ello es el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) del cual participan solo algunas instituciones públicas como las siguientes: el Banco Nacional, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Correos de Costa Rica, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto de Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Nacional de Seguros, Instituto Mixto de Ayuda Social y un grupo de municipalidades. Cabe resaltar que como parte de los beneficios que plantea esta plataforma es que ofrece una mayor transparencia en los procesos de contratación administrativa.

Sin embargo, por ejemplo, el Estado chileno implementó esta modalidad unificada de compras públicas desde el año 2003, a partir de la Dirección Chile Compra; la cual es una institución descentralizada del Ministerio de Hacienda, que “funciona con un marco regulatorio único, basado en la transparencia, la eficiencia, la universalidad, la accesibilidad y la no discriminación” (Dirección Chile Compra, S.f., en línea). En Costa Rica, una plataforma de compras públicas general, como la chilena, sería de gran utilidad; considerando que de esta forma los datos de los contratistas se encontrarían centralizados, permitiendo una mayor transparencia.

En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) puntualizó que

La ley debe contemplar la exclusión de actividades delictivas o corruptas, la eliminación sujeta al debido proceso y la prohibición de relaciones comerciales en casos de actividad delictiva. En particular, las firmas o individuos que hayan recibido una condena con sentencia firme por uno de los siguientes motivos deberán ser excluidos de la participación: involucramiento en una organización criminal; corrupción tal como se define en las leyes nacionales de la autoridad de contratación o del individuo/empresa; fraude; infracciones de carácter terrorista o ligadas a actividades terroristas, o incitación o apoyo o complicidad o intención de cometer ese tipo de delito; lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; trabajo infantil, y toda otra forma de trata de personas. (OECD, 2016, pp.21-22).

Igualmente, el documento presentado por la OECD expone la importancia que en los procesos de contratación administrativa no se presenten conflictos de intereses. Por ello, se plantea que existen funciones que son incompatibles, entre éstas se considera que

los individuos o un grupo de individuos no deben estar en posición de cometer y al mismo tiempo ocultar errores o fraude en el curso normal de sus obligaciones. Por ejemplo, los individuos no deben estar directamente involucrados en operaciones de adquisiciones (por ejemplo, siendo miembros de comités de evaluación), y al mismo tiempo estar a cargo de monitorear/auditar prácticas de adquisiciones o actuar en nombre de un ente de apelaciones. (OECD, 2016, pp. 38-39).

Por otra parte, uno de los vacíos legales que tiene el sistema jurídico costarricense es con respecto a la temática de colusión de empresas, ya que si bien es cierto existe la ley N° 7472: Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ésta resulta insuficiente con respecto a la protección de la competencia efectiva entre las empresas. Por ello se formula el proyecto de ley N°19.996 Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia, el cual tiene como propósito

consolidar la defensa de la competencia como uno de los elementos principales de la política económica, por cuanto viene a complementar otras actuaciones de regulación de la actividad económica; y es un instrumento de primer orden para promover la productividad de los factores y la competitividad general de la economía. Asimismo, resulta indispensable disponer de un sistema que, sin intervenir de forma innecesaria en la libre toma de decisiones empresariales, permita contar con los instrumentos adecuados para garantizar el buen funcionamiento de los procesos del mercado. (Asamblea Legislativa, Proyecto de Ley N°19.996)

Uno de los aspectos fundamentales, respecto a la Administración Pública, es cómo lograr establecer criterios que vayan más allá de lo sancionatorio, es decir a partir de lo preventivo. Ésta ha sido una de las principales problemáticas, ya que se ha extendido la posición de que la falta de una sanción, ya sea de carácter administrativo o penal, radica en la impunidad propia del sistema. Sin embargo, se debe ir más allá, y tal como se mencionaba esto se podría lograr reforzando la parte preventiva mediante una mejor instrucción de los funcionarios públicos respecto a su deber de probidad.

IV. Conclusiones

Dentro de los principales hallazgos de la investigación se puede mencionar que los instrumentos normativos son similares entre sí, en cuanto a su contenido y el procedimiento que se debe emplear para establecer las sanciones. Sin embargo, se presentan diferencias sustanciales con respecto a las sanciones aplicables a la luz de la conducta activa u omisión. En este sentido, éstas pueden abarcar desde una amonestación escrita hasta la remoción del cargo del funcionario. Sin embargo, cabe cuestionarse, cómo se define el nivel de gravedad de la falta (leve, grave y muy grave), ya que gran parte de la normativa interna carece de un señalamiento concreto al respecto; dejando la norma abierta a la discrecionalidad de los órganos sancionatorios. Este alto grado de diversidad y variación en términos jurídicos se da, entonces, por las siguientes razones:

- a. No todas las instituciones públicas contemplan las mismas conductas punibles en su normativa interna.
- b. La configuración de la conducta punible puede variar en relación con la especificidad de las acciones que son sancionables, según la redacción de la normativa interna de cada institución.
- c. Aún y cuando existan conductas punibles que son similares entre diferentes instituciones, la sanción puede variar según el régimen disciplinario de cada entidad estatal.
- d. Igualmente, se encuentran diferencias sustanciales al establecer el nivel de gravedad de la falta (leve, grave, muy grave) cometida por el funcionario.
- e. Los procedimientos para la emisión de normativa disciplinaria varían entre instituciones públicas, de manera que algunos reglamentos han sido dispuestos unilateralmente, otros han involucrado la participación sindical y otros han requerido la aprobación por parte de órgano colegiados internos.

Consecuentemente, en la Administración Pública no existe uniformidad con respecto a la regulación de la materia disciplinaria entre instituciones públicas diferentes. Los efectos de esta situación generan que en la práctica sea posible que dos o más funcionarios públicos estén sujetos a diferentes regímenes disciplinarios, con diferentes conductas sancionables, según sea la institución para la que laboran, aunque también es posible vislumbrar un particular interés de las instituciones con respecto a la regulación de ciertas conductas o prácticas en el marco de la Administración Pública. En este sentido, es posible señalar que el proyecto de Ley contenido en el expediente 18.348, si bien es cierto abarca aspectos innovadores, otros ya han sido regulados a partir de normas de menor rango jerárquico, como lo son los reglamentos.

Por otra parte, de los aspectos comunes entre las reglamentaciones internas se puede citar que, éstas están plagadas de conceptos jurídicos indeterminados. Por citar algunos ejemplos, se establece que los funcionarios públicos deben vestir adecuadamente o de manera decorosa; así mismo, se indica que deben conducirse de manera correcta, decorosa y disciplinada⁴.

Sin embargo, en ninguna parte de la normativa se expresa a qué se refieren con dichos términos, los cuales pueden ser interpretados de manera amplia por parte funcionarios y de los encargados de las instancias sancionadoras de cada institución pública. En este sentido, es necesario el que se establezca una definición o descripción concreta de dichos términos, y de esta forma no dejar el análisis en consideraciones meramente valorativas.

Aunado a lo anterior, debido a la variación entre instituciones públicas y la poca uniformidad mencionada, resulta complejo medir el grado de efectividad o cumplimiento de las normas disciplinarias por parte de los funcionarios públicos. Por ese motivo, también es diferente el nivel de acatamiento y sanción de las disposiciones internas que rigen las conductas indebidas en la Administración Pública.

Por otra parte, si bien la mayoría de la normativa interna se encuentra a disposición en el sitio web de las instituciones públicas y en el Sistema Costarricense de Información Jurídica, lo cierto es que ese tipo de medidas no garantizan el cumplimiento a cabalidad de los reglamentos por parte de los funcionarios públicos.

Un ejemplo de esto es que las disposiciones internas del Poder Ejecutivo son publicadas en el Diario Oficial La Gaceta para su entrada en vigor; sin embargo, ello no permite afirmar que todos los funcionarios públicos de los Ministerios tienen conocimiento del régimen disciplinario al que están sujetos.

En general, incentivar mecanismos para garantizar la publicidad efectiva de las normas disciplinarias internas puede servir como un instrumento de prevención general positiva en la Administración Pública, de manera que la investidura del funcionario público se encuentre directamente ligada con el pleno conocimiento de los términos y condiciones que debe observar en su labor cotidiana.

Si se toma en cuenta que la corrupción en la función pública se regula por medio de diferentes cuerpos normativos que contemplan la sanción penal, es recomendable que la redacción de los tipos incluidos en el proyecto de ley 18.348 cuente con una previsibilidad suficiente, de manera que no se generen concursos aparentes en el momento de su aplicación por conceptos jurídicos indeterminados o elementos propios del tipo que pueda reñir con otras disposiciones penales.

Finalmente, es relevante que si bien existe un rango de heterogeneidad entre los regímenes disciplinarios de la Administración Pública, como se demuestra en la parte

⁴ Así se establece en los Reglamentos Autónomos de Servicio del Acueductos y Alcantarillados, Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., Instituto Nacional de Aprendizaje, Junta de Protección Social, Ministerio de Justicia y Paz. También, ello se indica en el Estatuto de Personal del ICE.

conclusiva del presente informe; lo cierto es que las conductas punibles y los procedimientos administrativos que orientan a la respectiva sanción tienen un eje transversal del cual depende su efectividad jurídica: el conocimiento de la presunta falta cometida y el oportuno ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del órgano competente.

Según lo expuesto anteriormente, se concluye que la aprobación del proyecto de ley 18.348 puede subsanar los defectos y las lagunas que presenta el ordenamiento administrativo en cuanto al régimen disciplinario de la Administración Pública, de manera que se uniforman los aspectos jurídicos de este tipo de conductas punibles.

En los mismos términos explicados previamente en el presente informe, el proyecto de ley 18.348 amplía el espectro de funcionarios sujetos a sanción, la cantidad de conductas punibles y otorga rango de ley a procesos que actualmente solo están contemplados en normas infra legales.

Finalmente, es importante tomar en consideración que, pese a la necesidad de otorgar más seguridad y uniformidad al ordenamiento jurídico en relación con los alcances del régimen disciplinario de la Administración Pública, se debe reflexionar sobre las eventuales consecuencias -en términos de justicia y política penal-, de ampliar y elevar el rango punitivo por faltas indebidas relacionadas a la corrupción en la función pública.

Adicionalmente, es de relevancia la aprobación una Ley con estas consideraciones, esto no solo en miras de establecer las sanciones correspondientes, sino también, por el hecho de que éstas se encuentren debidamente tipificadas, permitiéndole a los funcionarios públicos tener certeza o seguridad jurídica de que sus actuaciones se encuentran apegadas a Derecho o no. De la mano con esto, una de las virtudes que podría plantear la promulgación de esta propuesta es el que se eviten contradicciones y criterios discrecionales en lo que respecta a la gravedad de la sanción a imponer.

Por otra parte, cabe resaltar que los procedimientos mantendrían el mismo grado de independencia entre sí, es decir el resultado del procedimiento penal no dependerá necesariamente de lo resuelto en el procedimiento administrativo, y viceversa. Por lo tanto, se podría sancionar al funcionario público en la vía penal, pero no en la administrativa o podría sancionársele desde el ámbito administrativo, sin embargo, no así desde el procedimiento penal. En este mismo orden, bajo los supuestos que se indican en las leyes vigentes, como la LGAP, el funcionario público también podría ser susceptible de tener que afrontar consecuencias desde el ámbito civil por las acciones u omisiones en las que incurra y vayan en contra del deber de probidad que lo rige.

V. Referencias

Referencias bibliográficas

Dirección Chile Compra. (S.f.). ¿Qué es Chile Compra? En línea. Recuperado el 16 de julio de 2018 de: <http://www.chilecompra.cl/que-es-chilecompra/>

Vargas Cullell, Jorge y Esteban Durán. (2016). La Institucionalidad de los Estados en Centroamérica. En Beverinotti, Javier Jordi Prat (Eds.) Una Mirada al Gasto Social en Centroamérica, Panamá y República Dominicana, 2007-2013. Banco Interamericano de Desarrollo, 119-172.

Programa Estado de la Nación. (2017). Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible 2017. San José, Costa Rica: Programa Estado de la Nación.

Miranda Calderón, Ana Cristina. (2013). Oficio ST.286-2013 J: Informe Jurídico del Proyecto de Ley “Reforma parcial y adición a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, de 6 de octubre de 2004”

Referencias normativas

LEYES

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Penal. Ley 4573 del 4 de mayo de 1970.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública. Ley 8422 del 6 de octubre de 2004.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley General de la Administración Pública. Ley 6227 del 2 de mayo de 1978.

PROYECTOS DE LEY

Asamblea Legislativa. (2016). Proyecto de Ley N°19.996: Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia. En línea. Recuperado el 16 de julio del 2018 de: <http://www.aselex.cr/boletines/19996-TB.pdf>

Asamblea Legislativa. (2012). Proyecto de Ley N° 18.348: Reforma parcial y adición a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley N° 8422, de 6 de octubre de 2004. En línea. Recuperado el 25 de julio de 2018 de: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18348

OTROS:

Procuraduría General de la República. Dictamen 294 del 15 de octubre de 2004.

Contraloría General de la República. Oficio N° 12593 de 21 de noviembre de 2012 DJ-1112- 2012, suscrito por Licda. Rosa María Fallas Ibáñez, Gerente Asociada.

REGLAMENTOS

Acueductos y Alcantarillados

Políticas institucionales y Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el ICAA, Acuerdo N° 2012-077. (2012). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento para prevenir, erradicar y sancionar el hostigamiento laboral en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Acuerdo 2017-520. (2017). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento para la prestación de servicios de AYA. (2014).

Reglamento de la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva y Órgano Gerencial de AYA.

Acuerdo N° 2015-208. (2015). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento para la adquisición y administración de los Recursos Informáticos del AYA, Acuerdo N° 2003-302. (2003).

Reglamento de Asignación, Uso y Control de Microcomputadoras Portátiles, Acuerdo N° 2010-503. (2010). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento Rendición de Caucciones del Instituto de Acueductos y Alcantarillados, Acuerdo N° 2010-479. Recuperado de SINALEVI.

Reglamento Autónomo de Servicio del AYA. (2012). Recuperado de SINALEVI.

Banco Central de Costa Rica

Reglamento autónomo de servicios del Banco Central y sus órganos de desconcentración máxima, 5722-A. (2016). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento sobre la imparcialidad, objetividad y probidad de los funcionarios del Banco Central y sus órganos de desconcentración máxima, 5346. (2007). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento para el trámite de denuncias e investigaciones preliminares del Banco Central y sus órganos de desconcentración máxima, 5346-A. (2007). Recuperado de SINALEVI.

Código de ética. (2010).

https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/marcolegal/DocReglamento/Codigo_Etica_BCCR_ODM.pdf

Consejo Nacional de la Producción

Reglamento de Manejo de Fondos Especiales y Cajas Chicas. (1995). Recuperado de https://www.cnp.go.cr/transparencia/legislacion/reglamentos/Manejo_Fondos_Especiales_Cajas_Chicas.pdf

Reglamento Interno de la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Producción. (2012). Recuperado de https://www.cnp.go.cr/transparencia/legislacion/reglamentos/Reglamento_Interno_Junta_Directiva.pdf

Reglamento Interno para la Organización, Operación y Mantenimiento del Sistema de Control Interno del Consejo Nacional de Producción. (2013). Recuperado de https://www.cnp.go.cr/transparencia/legislacion/reglamentos/Reglamento_Interno_Control_Interno.pdf

Reglamento para la Compra, Asignación y Uso De Teléfonos Celulares Propiedad del Consejo Nacional De Producción y de la Fábrica Nacional De Licores, N° 2726. (2008). Recuperado de https://www.cnp.go.cr/transparencia/legislacion/reglamentos/Reglamento_asignacion_celulares.pdf

Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos. (2011). Recuperado de https://www.cnp.go.cr/transparencia/legislacion/reglamentos/REGLAMENTO_GASTOS_VIAJE_VF2012.pdf

Reglamento Ferias del Agricultor, Decreto Ejecutivo 15862-MAG. (1984). Recuperado De https://www.cnp.go.cr/transparencia/legislacion/reglamentos/Reglamento_Ferias_Decreto_15862-MAG.pdf

Reglamento de zonaje de los servidores del Consejo Nacional de Producción. (2004). Recuperado de https://www.cnp.go.cr/transparencia/legislacion/reglamentos/Reglamento_zonaje.pdf

Convención Colectiva del CNP y el sindicato de empleados. (2017).

Recuperado de https://www.cnp.go.cr/transparencia/convencion/ConvencionColectivaCNPQuintaModM_ayo2017.pdf

Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.

Reglamento para Denuncias por Hostigamiento u Acoso Sexual de la ESPH, S.A, Acuerdo JD 196-2015. (2015).

Reglamento Autónomo de Servicios ESPH S.A, JD 205-2015. (2015).

Lineamientos Generales de Derechos Humanos, Oficio RH-165- 2014-R. (2014).

Código de Ética Empresarial, Acuerdo 252. (2015). Recuperado de https://www.esphsa.com/site/sites/default/files/codigo_pdf.pdf

Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A, Acuerdo N° JD 170-2015. (2015).

Instituto Costarricense de Electricidad

Reglamento para la óptima utilización de los parqueos del ICE, 5766. (2006). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento Autónomo de Organización del Instituto Nacional de Electricidad, 5335. (2001). Recuperado de SINALEVI.

Estatuto de Personal del ICE, 5817- A. (2007). Recuperado de SINALEVI.

Instituto Mixto de Ayuda Social

Reglamento autónomo de servicios del Instituto Mixto de Ayuda Social, 211. (2016). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento para la prevención, investigación y debido proceso para las conductas que configuren hostigamiento sexual en el Instituto Mixto de Ayuda Social, 0-1. (2014). Recuperado de SINALEVI.

Instituto Nacional de Aprendizaje

Convención Colectiva. (S.f.). Recuperado de http://www.ina.ac.cr/reglamentosina/convencion_colectiva.pdf

Reglamento Autónomo de Servicios. (S.f.). Recuperado de http://www.ina.ac.cr/reglamentosina/r2017/reglamento_autonomo_servicios_set_2017.pdf

Reglamento de adquisición del INA. (2010). Recuperado de http://www.ina.ac.cr/reglamentosina/reglamento_adquisiciones.pdf

Reglamento de Bienes e Inventarios. (S.f.). Recuperado de http://www.ina.ac.cr/reglamentosina/r2017/17.Reglamento_bienes_inventarios.pdf

Reglamento de Fondos Rotativos de Trabajo, Caja Chica y Viáticos del Instituto Nacional De Aprendizaje. (2007). Recuperado de http://www.ina.ac.cr/reglamentosina/reglamento_fondos_rotativos_trabajo_caja_chica_viaticos_ina.pdf

Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna. (2011). Recuperado de http://www.ina.ac.cr/reglamentosina/reglamento_org_funcionam_auditoria_interna.pdf

Reglamento de Uso de Recursos Informáticos. (2014). http://www.ina.ac.cr/reglamentosina/reglamento_uso_recursos_informaticos.pdf

Reglamento del Sistema de Capacitación y Formación de Servidores. (S.f.). Recuperado de http://www.ina.ac.cr/reglamentosina/reglamento_sistema_capacitacion_formacion_servidores.pdf

Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el INA. (S.f.). Recuperado de http://www.ina.ac.cr/reglamentosina/r2017/6.Reglamento_Hostigamiento_Sexual.pdf

Reglamento para la autorización, reconocimiento y pago del tiempo extraordinario en el INA. (S.f.). Recuperado de http://www.ina.ac.cr/reglamentosina/r2017/5.Reglamento_Horas_Extras.pdf

Instituto Tecnológico de Costa Rica

Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus reformas. (S.f.). Recuperado de <http://www.itcr.ac.cr/reglamentos/Consultas/consultarR1.asp?n=794>

Reglamento para la investigación de denuncias de hostigamiento sexual en el Instituto Tecnológico de Costa Rica. (S.f.). Recuperado de <https://www.tec.ac.cr/reglamentos/reglamento-denuncias-hostigamiento-sexual-instituto-tecnologico-costa-rica>

Junta de Protección Social

Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Junta de Protección Social. (2009).

Reglamento de Organización de la Auditoría Interna. (S.f.).

Código de Principios y Enunciados Éticos. (2015).

Reglamento Contra el Hostigamiento Sexual en la Junta de Protección Social. (S.f.).

Ministerio de Hacienda

Reglamento autónomo de servicios, Decreto Ejecutivo N°25271-H. (1996). Recuperado de SINALEVI.

Ministerio de Justicia y Paz

Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Paz N°20295-J. (1991). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento General de la Policía Penitenciaria N°26061-J. (1997). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento de organización y funcionamiento de la Dirección General de Auditoría Interna del Ministerio de Justicia N°34695-J. (2008). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento para el Uso de los Recursos Tecnológicos de Información del Ministerio de Justicia de Paz N°36495-JP. (2011). Recuperado de SINALEVI.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Reglamento autónomo de servicios, Decreto Ejecutivo N° 36235-MOPT. (2010). Recuperado de SINALEVI.

Ministerio de Salud

Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N°32544. (2005). Recuperado de SINALEVI.

Ministerio de Seguridad Pública

Reglamento autónomo de servicios, Decreto Ejecutivo N°24896-SP. (1995). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento Servicio Cuerpos Policiales Adscritos Seguridad, Decreto Ejecutivo N° 23880-SP. (1994). Recuperado de SINALEVI.

Tribunal Supremo de Elecciones

Reglamento sobre el Procedimiento Relativo a Denuncias por Acoso u Hostigamiento Sexual en el Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto n° 03-2011. (2011). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/acosouhostigamiento.pdf>

Reglamento Institucional sobre Denuncias por Acoso u Hostigamiento Sexual en el Tribunal Supremo de Elecciones. (2011). Recuperado de http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/acosouhostigamiento_vi.pdf

Reglamento de Administración de Bienes Muebles del Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto N° 16-2009. (2009). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/administracionbienesmuebles.pdf>

Reglamento para el Arrendamiento de Vehículos Propiedad de los Funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones para el cumplimiento de sus funciones durante los procesos electorales, Decreto n° 22-2012. (2012). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/arrendamientovehiculos.pdf>

Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Elecciones. (2007). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/auditoriainterna.pdf>

Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto N° 03-1996. Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/autonomodeservicios.pdf>

Reglamento de Cajas Chicas Auxiliares. (1994). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/cajaschicasauxiliares.pdf>

Reglamento sobre la Rendición de Caucciones en favor del Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto N° 02-2008. (2008). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/rendiciondecauciones.pdf>

Reglamento de la Comisión en Materia de Discapacidad del Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto N° 21-2005. (2005). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/comisionenmateriadediscapacidad.pdf>

Reglamento para el régimen de Dedicación Exclusiva. (1991). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/dedicacionexclusiva.pdf>

Reglamento del Régimen de Disponibilidad en el Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto N° 06-2008. (2008). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/disponibilidadeneltse.pdf>

Reglamento de Emergencias y Evacuación del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, Decreto N° 02-2005. (2005). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/emergenciasyevacuacion.pdf>

Reglamento para regular el proceso de planificación, adquisición y el uso de los equipos de cómputo y programas informáticos, Decreto N° 01-2012. (2012). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/equipocomputoyprogramas.pdf>

Reglamento del Fondo Fijo de Caja Chica del Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto N° 01-2007. (2007). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/fondofijocajachica.pdf>

Regulaciones para Gastos de Viaje y el Transporte dentro del país del Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto N° 08-2004. (2004) Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/gastosdeviaje.pdf>

Reglamento de Facilidades de Capacitación para los Funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, Decreto n° 2-2007. (2007). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/facilidadesdecapacitacion.pdf>

Reglamento de la Sección de Capacitación, Decreto n° 14-2005. (2005). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/secciondecapacitacion.pdf>

Reglamento para regular el Acceso al Beneficio de Servicio de Cuido y Desarrollo Integral Infantil a los Hijos e Hijas de personas funcionarias del Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto n° 07-2014. (2014). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/serviciodecuidoydesarrollointegral.pdf>

Reglamento para el Uso de Vehículos Propiedad del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. (1993). Recuperado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/usodevehiculos.pdf>

Universidad de Costa Rica

Reglamento interno de trabajo. (1969). Recuperado de <http://cica.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2014/10/Reglamento-Interno-de-Trabajo-UCR.pdf>

Reglamento del régimen disciplinario del personal académico. (2008). Recuperado de http://www.cu.ucr.ac.cr/normativ/regimen_disciplinario_docente.pdf

Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el hostigamiento sexual. (2013). Recuperado de http://www.cu.ucr.ac.cr/normativ/hostigamiento_sexual.pdf

Universidad Nacional

Reglamento del Régimen Disciplinario, UNA-SCU-ACUE-1328-2016. (2016). Recuperado de <http://documentos.una.ac.cr/handle/unadocs/1179>

Reglamento del Régimen de Prohibición, UNA-SCU-ACUE-1368-2016. (2016). Recuperado de <http://www.documentos.una.ac.cr/handle/unadocs/1293>

Reglamento del impedimentos, excusas y recusaciones, UNA-SCU-ACUE-1737-2017. (2017). Recuperado de <http://www.documentos.una.ac.cr/handle/unadocs/1168>

Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual, UNA-SCU-ACUE-1071-2017. (2017). Recuperado de <http://www.documentos.una.ac.cr/bitstream/handle/unadocs/1195/REGLAMENTO%20PARA%20PREVENIR%2c%20INVESTIGAR%20Y%20SANCIONAR%20EL%20HOSTIGAMIENTO%20SEXUAL.%20UNA.GACETA%2007-2017.pdf?sequence=12&isAllowed=y>

CCSS

Normativa de relaciones laborales de la Caja Costarricense del Seguro Social, 7234. (1998). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento interior de trabajo. (1986). Recuperado de http://www.ccss.sa.cr/arc/normativa/18/Reglamento_Interior_de_Trabajo_CCSS.zip

CNFL

Código de ética y conducta. (2018).

Reglamento interior de trabajo. (1971).

Reglamento sobre la rendición de garantías o cauciones por parte de funcionarios a favor de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (2016).

FODESAF

Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, 5662. (1974). Recuperado de SINALEVI.

Reforma Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662, Ley de Pensión para Discapacitados con Dependientes N° 7636, Ley de Creación del ICODER, N° 7800, Ley de Sistema Financiero Nacional para Vivienda N° 7052 y Ley de Creación Fondo Nacional de Becas, 8783. (2009). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento a la Ley de Desarrollo y Asignaciones Familiares, Decreto Ejecutivo 35873. (2010). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento a la Ley N° 9137 Creación del Sistema de Información y Registro único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), Decreto Ejecutivo 40650. (2017). Recuperado de SINALEVI.

INS

Código de ética corporativa. (2017). Recuperado de <https://portal.ins-cr.com/NR/rdonlyres/1A24CEA0-57D2-4B91-8DCB-234434AB3BE1/8591/CódigodeÉticaCorporativoJD003892017.pdf>

MEP

Reglamento Autónomo de Servicios, 5771. (1976). Recuperado de SINALEVI.

MTSS

Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, 1860. (1955). Recuperado de SINALEVI.

Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo 27969. (1999). Recuperado de SINALEVI.

Código de ética institucional. (2015). Recuperado de http://www.mtss.go.cr/elministerio/marco-legal/documentos/codigo_etica_mtss.pdf

PODER JUDICIAL

Código de Ética Judicial. (2000). Recuperado de SINALEVI.

VI. Anexo

A continuación, se presenta el detalle de las conductas tipificadas en el proyecto de ley 18.348 para sancionar las acciones indebidas en la Administración Pública por la vía administrativa.

Cuadro 2. Estructuración de conductas y sanciones administrativas indicadas en el proyecto de ley 18.348 “Reforma y adición a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”

Artículo	Conducta	Sanción
Artículo 4.- Derecho ciudadano de denunciar y deber de denunciar del funcionario.	La Administración Pública deberá recibir, tramitar y resolver las denuncias de forma oportuna y conforme a la normativa aplicable, así como comunicarle al denunciante el resultado de su gestión.	Sanción administrativa. Sanción penal: incumplimiento de deberes (inhabilitación de 1 a 4 años para ejercer cargos públicos).
Artículo 7.- Derecho de acceso a la información pública.	Tiene efectos de garantía con respecto al administrado. Rige el principio dispositivo, de manera tal que solo se acciona si el administrado solicita la información. Solamente aplica con respecto a la información pública.	No se declara responsabilidad del funcionario público, sino de la Administración con respecto al administrado.
Artículo 8.- Confidencialidad del denunciante de buena fe.	Tiene efectos de garantía con respecto al administrado. Se refiere a la garantía de no viciar el derecho a la confidencialidad que tiene el denunciante de buena fe con respecto a la conducta indebida del funcionario público.	Genera vicios en el procedimiento administrativo y sanción administrativa
Artículo 9.- Tramitación inicial de las denuncias.	Se remite a la reglamentación de la ley.	Se remite a la reglamentación de la ley.
Artículo 13.- Deber de abstención.	Incumplimiento de las causales de abstención indicadas en los incisos.	Sanción administrativa.
Artículo 14.- Prohibición para ejercer profesiones liberales.	Los funcionarios indicados en el artículo, no podrán ejercer la profesión liberal. Se exceptúa la docencia en Universidades.	Imposibilidad de ejercer el cargo.
Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos.	Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo o empleo público remunerado, o no, en los órganos o las entidades de la Administración Pública, cuando exista superposición horaria.	Imposibilidad de ejercer el cargo.
Artículo 18.- Régimen de impedimentos para el nombramiento en cargos públicos.	Incumplimiento de las causales indicadas en los incisos: parentesco, asesor o consultor externo de la Administración (hasta por 4 años), parentesco en Juntas Directivas y participación accionaria en empresas públicas.	Imposibilidad de ejercer el cargo.
Artículo 19.- Régimen de incompatibilidades en el ejercicio de cargos públicos.	Incumplimiento de las cuales indicadas en los incisos: conflictos de intereses, acciones administrativas para asuntos de terceros que deba resolver la Administración, ejercicio de la profesión durante permiso sin goce o vacaciones.	Imposibilidad de ejercer actividades propias del cargo.

<p>Artículo 20.- Prohibición de recibir obsequios.</p>	<p>Los servidores públicos no podrán recibir ningún tipo de regalía u obsequio, con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.</p>	<p>Sanción disciplinaria en régimen administrativo.</p>
<p>Artículo 32.- Simulación.</p>	<p>Existirá simulación cuando no haya concordancia entre los bienes declarados ante la Contraloría General de la República y los efectivamente usufructuados de hecho. Para que la simulación se configure, será necesario que el usufructo sea sobre bienes de terceros, que por ello no aparezcan en la declaración del funcionario, que este no pueda exhibir ningún título sobre ellos, y que el usufructo sea público y notorio, parcial o total, permanente o discontinuo.</p>	<p>Concurrencia de sanción administrativa y penal.</p>
<p>Artículo 35.- Acceso a cargos públicos.</p>	<p>Para ejercer un cargo público que origine el deber de declarar la situación patrimonial, será requisito no tener pendiente la presentación de ninguna declaración jurada ante la Contraloría General de la República. De esta disposición se exceptúan los cargos de elección popular.</p>	<p>Imposibilidad de ejercicio del cargo público, nulidad del nombramiento.</p>
<p>Artículo 38.- Causales de responsabilidad administrativa.</p>	<p>Los incisos detallan las causales de responsabilidad administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Violación al deber de probidad b. Incumplimiento de prohibiciones c. Incumplimiento de incompatibilidades d. Incumplimiento de abstención e. Desviación de poder f. Solicitud de dádivas por ejercicio del cargo g. Aceptación de dádiva por ejercicio del cargo h. Percibir retribución ilegal i. Prohibición de recibir obsequios j. Represalias contra denunciantes o testigos k. Omisión de iniciar el procedimiento administrativo l. Prestar de manera negligente servicios a la entidad pública m. Incurrir en culpa grave por vigilancia de funcionarios n. Omitir la rendición presupuestaria a su cargo ñ. No presentar o de manera tardía la declaración jurada de bienes o. Incurrir en falsedad o simulación de situación patrimonial 	<p>Las sanciones administrativas son las indicadas en el artículo 39 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 39.- Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación escrita. b) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial. c) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de hasta treinta días hábiles. En el caso de dietas y estipendios de otro tipo, la suspensión se entenderá por número de sesiones y el funcionario no percibirá durante ese tiempo suma alguna por tales conceptos. d) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal. e) Cancelación de la credencial del alcalde, alcalde

	<p>p. Retardar el requerimiento de información q. Violar confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes r. Omisión o retardo de iniciar acciones judiciales o administrativas s. Sustracción o destrucción total o parcial de información pública t. Lesionar confidencialidad del denunciante de buena fe u. Obstruir la denuncia de actos de corrupción v. Obstruir la investigación preliminar o procedimiento administrativo</p>	<p>suplente o vicealcalde, regidor propietario o suplente municipal y síndicos, con independencia del período en el cual se cometió la falta. La suspensión del ejercicio del cargo para los alcaldes, alcaldes suplentes o vicealcaldes, regidores propietarios o suplentes y síndicos, le corresponderá ejecutarla al concejo municipal.</p>
--	---	--

Cuadro 3. Disposiciones para tramitación y aplicación de las sanciones del proyecto de ley 18.348 “Reforma y adición a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”

Artículo 40.- Competencia para declarar responsabilidades	Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables.
Artículo 43.- Responsabilidad de altos funcionarios de la Administración Pública.	En caso de que las infracciones previstas en esta ley, sean atribuidas a diputados, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros de Gobierno, el contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto, el regulador general y el procurador general de la República, o a los directores de las instituciones autónomas, de ello se informará, según el caso, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Asamblea Legislativa al Consejo de Gobierno o al presidente de la República, para que, conforme a derecho, se proceda a imponer las sanciones correspondientes. En el caso del régimen municipal, le corresponde instruir al T.S.E.
Artículo 44.- Prescripción de la responsabilidad administrativa.	a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho. b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio -entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo.

Cuadro 4. Estructuración de tipos penales indicados en el proyecto de ley 18.348 “Reforma y adición a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”

Artículo	Conducta	Sanción
Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas.	En el presupuesto previsto en el artículo 30 de esta ley, cuando una de las entidades estipuladas en los artículos 14 y 15 de la Ley No. 7786, y sus reformas, incumpla el plazo de entrega de la información solicitada por la Contraloría General de la República	Multa de uno a diez salarios base mensual correspondiente al Auxiliar administrativo 1
Artículo 45.- Enriquecimiento ilícito.	Quien aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.	Prisión de 5 a 8 años
Artículo 46.- Falsedad en la declaración jurada	Quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.	Prisión de 6 meses a 2 años
Artículo 47.-	Quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera,	Prisión de 1 a 8 años

Receptación, legalización o encubrimiento.	custodie, administre, adquiere, o dé apariencia de legitimidad a bienes de interés económico, dinero o derechos, a sabiendas que proceden, directa o indirectamente de los delitos contemplados en esta ley y en el título XV "De los delitos contra los deberes de la función pública" del Código Penal.	
Artículo 48.- Legislación o administración en provecho propio.	Quien sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, padrastros, hijastros, persona con la que se tienen hijos en común, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.	Prisión de 1 a 8 años
Artículo 49.- Sobreprecio irregular.	Quien, por el pago de precios superiores o inferiores - según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.	Prisión de 3 a 12 años
Artículo 51.- Pago irregular de contratos administrativos.	El funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.	Prisión de 3 a 12 años
Artículo 53.- Prohibiciones posteriores al servicio del cargo.	El funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y la resolución de los recursos administrativos contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección y fiscalización de la etapa constructiva o la recepción del bien o servicio de que se trate.	Prisión de 2 meses a 3 años
Artículo 56.- Reconocimiento ilegal de	El funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la	Prisión de 3 meses a 3 años

beneficios laborales.	relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.	
Artículo 60.- Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas.	Quien divulgue las declaraciones juradas de bienes presentadas ante la Contraloría General de la República.	Prisión de 3 meses a 2 años
Artículo 4 bis.- Medidas de protección.	No podrá sufrir perjuicio el funcionario público que colabore en la denuncia e investigación de corrupción.	En caso de despido, deberá justificarse con procedimiento administrativo previo.
Artículo 40 bis.- Medidas precautorias.	La CGR podrá emitir resoluciones para proteger y garantizar, el objeto del procedimiento y la efectividad de la decisión final.	Pueden ser medidas precautorias de acción u omisión.